

“AÑO DEL BICENTARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 145/2013.

A la : **Comisión Permanente de Obras Públicas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY QUE DEROGA -
LA LEY NO. 232, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1971, -
QUE DISPONE QUE CUALQUIER ORGANISMO AUTO
NOMO O SEMIAUTONOMO, ENTIDAD O EMPRESA -
QUE REALICE TRABAJOS DE CUALQUIER INDOLE Y
TENGA NECESIDAD DE ROMPER EL PAVIMENTO DE
LAS CALLES O CARRETERAS DEBEN
RECONSTRUILOS.**

Ref. : **Exp. 01648-13, Oficio No. 000758 d/f 17/05/13.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo que cualquier empresa privada, institución u organismo del Estado, autónomo o descentralizado o persona particular, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas, carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, debe proveerse previamente a la rotura del pavimento, además del permiso de los ayuntamientos

correspondientes, de una autorización expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Diputado Radhamés Fortuna Sánchez, leído en la sesión de fecha 15 de mayo del 2013.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 232, del 4 de diciembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo, o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

VISTA: La Ley No. 498, del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

VISTA: La Ley No. 582, del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

VISTA: La Ley No. 89-97, del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

VISTA: La Ley No. 142-97, del 1ro. De julio de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, los problemas detectados hasta este momento por el Departamento son los siguientes:

1.- En relación al Considerando sexto, entendemos pertinente extraerlo del proyecto, en virtud de que no son expresiones de motivación al proyecto de ley, sino que se refieren a la personalidad jurídica de la cual están investidas las corporaciones de acueductos y alcantarillados, así como, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

2. Los **Vistos**, que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, se deben detallaren orden cronológico y dentro de este orden su jerarquía. Por ejemplo:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 232, del 4 de diciembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo, o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

También recomendamos incluir dentro de los vistos, la Ley No. No. 247-12, del 14 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública, así como la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, por entender que estos vistos sirven de antecedentes legales a la presente iniciativa.

3.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, referente a la Parte Normativa, la ley debe contener en sus disposiciones iniciales, el objeto de la ley, ámbito de aplicación de la misma, los principios orientadores y las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley (si las hubiere), en tal sentido sugerimos la creación de dos artículo, que serán los artículo 1 y 2 del proyecto, que establezca el objeto y ámbito de aplicación de la ley. Por ejemplo:

Artículo 1.- Objeto de la ley.
Artículo 2.-Ambito de aplicación.

4.-El artículo 1 expresa: “*Toda entidad o empresa privada, institución u organismo del Estado, autónomo o descentralizado, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper pavimento de las avenidas, carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, debe proveerse previamente a la rotura del pavimento, además del permiso de los ayuntamientos correspondientes, de una autorización expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*”, artículo que le haremos las siguientes acotaciones:

a) El término “*cualquier índole*” es muy genérico, ambiguo, debe precisarse de forma clara, precisa y concisa, los trabajos a realizar;

b) También recomendamos utilizar los términos que la Ley No. 247-12, del 14 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública, señala para mantener una homogeneidad terminológica, por consiguiente sustituir “*entidad*” por “*ente*”;

c) Ampliar el concepto de “*ciudades*”, para que abarque también los pueblos.

5.- En torno al artículo 2, observamos que ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, las personas físicas o morales de carácter privado y los organismos autónomos o descentralizados del Estado, están obligados a depositar previo al inicio de los trabajos una fianza, pero más adelante, se plantea que esos entes, en caso de incumplimiento de la ley, serán pasibles de ser demandados civilmente y penalmente por las personas que se sientan afectadas, y es aquí que entra nuestra inquietud y nos hacemos la siguiente pregunta ¿Cuál es el objetivo de la fianza?, no es acaso una garantía legal que busca asegurar el cumplimiento de la obligación, es decir, utilizar la fianza para resarcir los daños y perjuicios causados, en el caso de incumplimiento de la obligación, por consiguiente, en el caso de la especie, el objetivo de la fianza¹, sería asegurar la reposición de la capa asfáltica, por lo que, resultaría ineficaz las sanciones y multas planteadas, así como la no factibilidad de atribuirle al Juzgado de Paz competencia para conocer de estas acciones. En ese mismo orden, respecto a la fianza, el proyecto encierra una laguna², pues no señala que pasará con la fianza en caso de cumplimiento.

En ese mismo artículo, recomendamos sustituir la expresión “*para estos fines*” por “*consiguiente*”, expresión esta colocarla entre coma.

6.- Observamos que el artículo 4, otorga un plazo de quince días, después de terminada la obra, para restablecer la capa asfáltica a todo organismo del Estado autónomo o descentralizado, pero no establece esta obligación para las personas físicas o morales de carácter privado, por lo que sugerimos incluirlas a la obligación.

7.- Creación de epígrafe para todos los artículos del proyecto. El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después del número que

¹ Prestación de una garantía económica.

² Un vacío normativo.

identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos.

8. - La disposición contenida en el artículo 8 del proyecto de ley, es una disposición final que se enmarca dentro de las derogaciones, las disposiciones finales se reenumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Por ejemplo:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación.

10.- Observamos que el proyecto carece de la disposición final, relativa a la entrada en vigencia de la ley, condición indispensable de toda ley, a tenor del artículo 109 constitucional. Presentamos aquí la formula a utilizar:

Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/sl.